REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2291

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00618**-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopsander "COOPSANDER"
Demandada: María Morelia Duque Cardona

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de representación legal de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER "COOPSANDER"

Aunado a lo anterior, se le advierte a la parte actora que el referido poder tampoco acata lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"*

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dc72c8300882344146d2be05907a05b9d8e13bd7c28ef9b6ff5ce4df1636c4**
Documento generado en 20/09/2022 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mi veintidós (2022)

Auto No. 2292

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: **2022-00626-**00
Demandante: Mirian Villafañe Rueda
Demandados: Martha Isabel Ramírez y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.";* requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

2. Sírvase justificar la solicitud de restitución provisional solicitada en la demanda, toda vez que al tenor de lo establecido en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P. la misma es procedente si el mismo se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFAÑE**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10654ce52c73c3d06cb748d9f3e8cf840ba33467a2ec6f17f8efdf42c31d6e4**

Documento generado en 20/09/2022 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2293

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: **2022-00630**-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: NELSON HINESTROZA CARABALI

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **NELSON HINESTROZA CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.310, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$ 180.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21fbfc4401589aac8eedf328c958ba7aafb517cabd590fc79a433e0a58721ab**

Documento generado en 20/09/2022 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2293

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: **2022-00630**-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: Nelson Hinestroza Carabali

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré No. 05125000239005, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-,** identificado con el NIT. 860.003.020-1 y contra **NELSON HINESTROZA CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.339.310, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 71.613.930** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 05125000239005 con fecha de vencimiento 12 de agosto del 2022

1. 2. Por la suma de **$ 25.511.047** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (16.499 % Efectiva Anual), a partir del día 03 de noviembre de 2019 y hasta el día 12 de agosto de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

1. 3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**13/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4401d2c66f9fba7978fe02f8c0c20e1a617344d8f63ec202b0b9c2bb4b7a522**

AVG

Documento generado en 20/09/2022 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2321

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: **2022-00632-00**
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Marino Medina Rubiano

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 16636401) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado con NIT No. 899.999.284-4 y en contra de **MARINO MEDINA RUBIANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.401, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $ 238.762,71 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16636401, correspondiente al 15 de marzo del 2022.

1.1 Por la suma de **$**51.365,47, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (9.45 % anual), a partir del día 16 de febrero de 2022 y hasta el día 15 de marzo de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

1.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

AVG

2. Por la suma de $ 240.566,13 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16636401, correspondiente al 15 de abril del 2022.

2.1 Por la suma de **$** 46.953,98 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (9.45 % anual), a partir del día 16 de marzo de 2022 y hasta el día 15 de abril de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

2.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por la suma de $ 242.383,17 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16636401, correspondiente al 15 de mayo del 2022.

3.1 Por la suma de **$** 42.576,76 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (9.45 % anual), a partir del día 16 de abril de 2022 y hasta el día 15 de mayo de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. Por la suma de $ 244.213,93 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16636401, correspondiente al 15 de junio del 2022.

4.1 Por la suma de **$** 38.057,81 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (9.45 % anual), a partir del día 16 de mayo de 2022 y hasta el día 15 de junio de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

4.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

5. Por la suma de $ 246.058,52 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16636401, correspondiente al 15 de julio del 2022.

5.1 Por la suma de **$** 33.573,34 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (9.45 % anual), a partir del día 16 de junio de 2022 y hasta el día 15 de julio de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

5.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

6. Por la suma de $ 247.917,05 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 16636401, correspondiente al 15 de agosto del 2022.

6.1 Por la suma de **$** 28.854,63 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (9.45 % anual), a partir del día 16 de julio de 2022 y hasta el día 15 de agosto de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

AVG

6.2 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. Por la suma de **$ 3.572.276,37 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 16636401.

7.1 En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **26 de agosto de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor MARINO MEDINA RUBIANO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.401; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-501421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: **LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.
AVG

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618fffd2f2d23900b5e514593ed6447670c443d8729cca4f23d1bdeefa3db5c**
Documento generado en 20/09/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil vientidos (2022)

Auto No. 2285

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00601-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
Demandado: Oscar Alexander Bastidas Calambas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia clara que demuestre que el poder conferido a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de representación legal de la sociedad que funge como apoderada general de la parte demandante, SYSTEMGROUP S.A.S., es de mencionar que si bien a fl. 07 del escrito de demanda y sus anexos obra la remisión de poderes a la aludida abogada, sin embargo, se evidenció que dicho mensaje de datos fue enviado por "*Edgar Diovani Vitery Duarte",* si constatar que haya sido remitido con exactitud desde el correo: *e.vitery@sgnpl.com*

Aunado a lo anterior, no se acredita la calidad en la que la actúa la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, tenedor legitimo del título que se pretende en ejecución, así como tampoco se acredita el poder que, a su vez, la mentada FIDUCIARIA confiere a SYSTEMGROUP S.A.S. para adelantar el proceso judicial de la referencia, pues el allegado corresponde a un poder general otorgado a los señores JUAN CARLOS ROJAS SERRANO y JHON FREDY LINAREES GÓMEZ.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

AVG

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c480a16a5cfbc2ac9966eb0b4afce3208f13dc863bec46c204ab4cdcb3a9d**
Documento generado en 20/09/2022 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2286

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00607-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Jorge Andrés Castellanos Cárdenas y Sandra Milena Obonga Villada

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 3265320048828) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.**,** identificado con NIT No. 890.903.938 y en contra de SANDRA MILENA OBONGA VILLADA**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.608, y JORGE ANDRES CASTELLANOS CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.708 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 44.191.747.94** M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 3265320048828, respaldado mediante escritura pública No. 717 del 19 de abril del 2013, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-247456

2. Por la suma de **$ 4.815.346.52** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (12.50% anual), a partir del día 08 de febrero de 2022 y hasta el día 11 de agosto de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

AVG

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **17 de agosto de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por los señores SANDRA MILENA OBONGA VILLADA**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.608, y JORGE ANDRES CASTELLANOS CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.708; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-247456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: **LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd7934be23a55726e89d242e7b40cb899cc08e881af51ad0a6c07b3454778a**
Documento generado en 20/09/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2287

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00610-00
Demandante Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada: Nina Vanessa Olmos Celis

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas **KVN-972** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**[1], como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 22-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

1 En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2570660fcdd804cbcf56fd2d4caeadaba59b110104bf119d118b8289cfc458**

Documento generado en 20/09/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2288

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: **2022-00612**-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: José Orlando Osorio Vargas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese el pagaré No. 4938130069812836 – 5470640000303449 baje de la presente acción, ello por cuanto el despacho evidenció que dentro de los anexos adjuntos a la demanda no obra prueba del mismo. – *numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*—

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 145 DE 22-09-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18639915f2d25fa1e9a40a4a66bb019c124ac4ebf6c678c4a5144f0caa948e12**

Documento generado en 20/09/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica